



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014-053-010-2017-01075-00
DEMANDANTE	ELKIN FRED PEÑA VILLEGAS
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 3 de septiembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El liquidador designado dentro del presente asunto, mediante memorial recibido el 24 de junio de 2021, solicita se le asignen sus honorarios definitivos, petición reiterada mediante memorial recibido el 3 de septiembre y 30 de noviembre de 2021.

Dispone el artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva"

A su vez, el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 modificó la anterior disposición, en los siguientes términos:

"Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva"

Revisado el legajo se constató que, teniendo en cuenta la labor desplegada por el doctor Juan Carlos Carrillo Orozco, se tendrán como honorarios definitivos



los que ya se les había fijado como provisionales mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la presente liquidación, que se encuentran dentro de los rangos permitidos en las disposiciones transcritas. En vista de lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: Tener como honorarios definitivos del doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en su calidad de liquidador, los asignados en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901e54d55b2a13a51f860e0b082c6245d87d4a6e8dc6ef388daac4e60cab053**

Documento generado en 16/02/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	YILDA ROCIO GALLARDO ESPEJO y MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE SALA MERIÑO Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00451-00
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 27 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: mfontalvo18@curnvirtual.edu.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por las señoras YILDA ROCIO GALLARDO ESPEJO y MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO contra los señores JAIRO ENRIQUE SALA MERIÑO y ETILVIA ROSA VILORIA PADILLA, se observa que:

- No se acreditó que se haya remitido la demanda y sus anexos al canal digital de notificaciones de los demandados, tal como lo establece el art.6° del Decreto 806 de 2020.
- No establece en donde están los originales de las pruebas documentales que aporta digitalmente; incumplimiento del artículo 245 del C.G.P.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por las señoras YILDA ROCIO GALLARDO ESPEJO y MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO contra los señores JAIRO ENRIQUE SALA MERIÑO y ETILVIA ROSA VILORIA PADILLA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de las señoras YILDA ROCIO GALLARDO ESPEJO y MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO, al Doctor MARIO JOSE FONTALVO HERNANDEZ, identificado con la C.C.8.497.181 y T.P.354.291 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79cb3d9832d94b079a38f3dc8954b30fcdab1582ee3a1f0e6932809bcde5ffb**

Documento generado en 16/02/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ
RADICADO: 080014-053-010-2021-00528-00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre un recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 29 de noviembre de 2021, en contra de los numerales primero y tercero de la providencia de fecha 25 de ese mismo mes y año, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el despacho no debió tener por notificado por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación del auto de 25 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 301 del CGP, siendo que, ya se encontraba notificada desde el 5 de octubre de ese mismo año, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

También cuestiona que se le dé la oportunidad a la demandada que presente nuevamente las excepciones de mérito, teniendo en cuenta que, si se encuentra notificada desde el 5 de octubre de 2021, y se entiende surtida dos días hábiles después, es decir, el jueves 7 de octubre, por lo que el término de traslado comenzó a correr el 8 de octubre y vencieron el mismo día del mes de noviembre de 2021. Por lo tanto, si la demandada presentó los medios de defensa el 20 de octubre de 2021, las excepciones de mérito no serían extemporáneas y no habría lugar a que se presentaran nuevamente.

Que el despacho considera la existencia de excepciones de mérito, sin tener presente que la demandada solo se limita a contestar la demanda y oponerse a las pretensiones. Además, que no habiendo pruebas que practicar se debe dictar sentencia, conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Revisado los reparos expuestos por el recurrente se observa que, según certificación aportada junto con el escrito de impugnación, se constató que envió notificación a la demandada el día 5 de octubre de 2021, en el correo electrónico: puradelacruzolivero@gmail.com. Sitio electrónico anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda y donde se informó que fue reportado por la demandada en la conciliación, inclusive, entre paréntesis se indicó que debía verse el acta de la audiencia de conciliación.

Pues bien, de los documentos allegados con el libelo introductorio, el único que hace referencia al acta de conciliación, es la constancia de no acuerdo No. 02140 de fecha 29 de julio de 2021; de su lectura se puede evidenciar que no se especificó en ninguna parte el correo electrónico de los sujetos

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



intervinientes. Siendo así las cosas, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020², en el sentido de allegar las evidencias que dieran certeza que la dirección de correo electrónico puradelacruzolivero@gmail.com correspondiera a la que habitualmente usa la demandada. Dicho sea de paso, esa dirección electrónica coincide con el nombre de la abogada que la representó en la mencionada audiencia de conciliación, pero no por eso, la parte actora debía presumir que la demandada podía ser notificada en ese sitio electrónico, salvo autorización expresa de ella, la que brilla por su ausencia.

Aunado a lo anterior, la sociedad demandante tenía pleno conocimiento de que la dirección electrónica de la demandada es yuli09pao@gmail.com, toda vez que, salta a la vista una vez revisado el contrato de promesa de compraventa No. 2019321; Escritura Pública No. 7262 de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla; pantallazos de correos electrónicos de fecha 12 de mayo de 2020 y 16 de julio de ese mismo año; todos estos documentos allegados con el libelo introductorio.

Siendo así las cosas, la notificación surtida por la parte actora no se encontraba allegada al legajo una vez proferida la decisión cuestionada, no obstante, aunque hubiese estado, no se tendría por válida, habida cuenta las explicaciones narradas en precedencia, en por esto, que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, como se dispuso en el auto recurrido.

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el numeral primero y tercero del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978dbad29dbc3802d19e52617c148916f3674f1d2abda6ef5292cbb5424d0a68**

Documento generado en 16/02/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES Y OTRO
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORELO
RADICADO: 080014-053-010-2021-00627-00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre una excepción previa. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 20 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia; Se observa que la fundamenta en resumen en lo siguiente:

Que se puede estar en presencia de un fraude procesal, pues no se cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad. La conciliación agotada fue en equidad, siendo que debió ser en derecho, capacitados en mecanismos alternativos de solución de conflictos e inscritos en un centro de conciliación, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

La parte demandada, a través de su apoderado, alega la excepción previa enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, sin embargo, invoca hechos constitutivos que no se encuadran en esta causal de excepción previa.

Los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso. La ausencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, no se encuentra allí enlistado, por no ser un requisito formal de la demanda, sino un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia. Por lo tanto, este supuesto de hecho no puede ser alegado como una excepción previa.

Si el interesado consideraba que hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, debió interponer dentro del término procesal oportuno, el respectivo recurso de reposición contra en el auto admisorio de la demanda y no tratar de invocarlo mediante esta excepción.

Sobre el tópico ha precisado la doctrina:

“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece!”

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, pág. 653.



En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en la excepción previa formulada y así quedará dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que secretaría corra traslado de las excepciones de mérito, cumpliendo lo presupuestado en el artículo 370 del C.G.P.; por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandada, al doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.733.762 y T.P. No. 89.898 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Por secretaría, cúmplase lo presupuestado en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146117e7ad46530bc4e797ca215379a1c3326094175bf97a530b523840ee9b9**

Documento generado en 16/02/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00014-00
DEMANDANTE	OSCAR HENAO ARANGO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el escrito de subsanación aportado mediante memorial recibido el 14 de febrero de 2022, se considera que fueron superadas las falencias expuestas en el auto de 4 del mismo mes y año, por lo tanto, se admitirá la demanda por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, el despacho no accederá a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas, en razón a que, revisados sus certificados de existencia y representación legal se concluye que, cuentan con un amplio capital social y por ende, una importante capacidad económica, por lo que no existe, por el momento, riesgo de que se puedan insolventar de prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, no se reúnen los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela solicitada.

La misma suerte corre la medida de ordenar la suspensión de los cobros de las cuotas que se generen dentro del crédito anunciado en los hechos de la demanda, habida cuenta que, en este estadio procesal, y sin que exista aun el correspondiente debate probatorio, no se logra dilucidar la apariencia de buen derecho, requisito sine qua non para que pudiese decretar la medida en cuestión, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del literal c del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por último, con relación a la solicitud de amparo de pobreza, dispone el artículo 151 del Código General del Proceso:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso**”*



De la norma transcrita se concluye que, no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que la demanda va encaminada precisamente a hacer valer un derecho litigioso, como lo es, las controversias derivadas del contrato de seguro, de lo cual se desprenden pretensiones a título oneroso a favor del demandante. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa promovida por el señor OSCAR HENAO ARANGO, a través de apoderado judicial, contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdab7ebeaebfb2075c986b15f96ec20039baf03a6697dabc1ff54fbcfba3e81**

Documento generado en 16/02/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00030-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE OSPINO MORA
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 20 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co / notificaciónjudicial@valoresysoluciones.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE OSPINO MORA, se observa que:

- El endoso en procuración realizado a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. sobre los títulos valores, no otorga los derechos para ejercer la garantía real; por lo que debe otorgarse poder judicial.
- El certificado de tradición del bien objeto del proceso es superior al mes de expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE OSPINO MORA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557dc32f73027703b4b1588bc1430ad8afb8a67262ea3399ca127f51fe1b0fa8**
Documento generado en 16/02/2022 11:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciónjudicial@valoresysoluciones.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO, se observa que:

- El endoso en procuración realizado a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. sobre los títulos valores, no otorga los derechos para ejercer la garantía real; por lo que debe otorgarse poder judicial.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574460c0ce2bb6f184d77448b7fa3f099574726ba3c814417c751b679b27e9a**

Documento generado en 16/02/2022 11:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**